



FONDO INTERNACIONAL
DE INDEMNIZACIÓN DE
DAÑOS DEBIDOS A LA
CONTAMINACIÓN POR
HIDROCARBUROS 1992

COMITÉ EJECUTIVO
30ª sesión
Punto del orden del día

92FUND/EXC.30/6/Add.2
13 octubre 2005
Original: INGLÉS

SINIESTROS QUE AFECTAN AL FONDO DE 1992

ERIKA

Nota del Director

| | |
|------------------------------------|---|
| Resumen: | <p>El Tribunal de Comercio de Lorient, el Tribunal de Comercio de La Roches-sur-Yon y el Tribunal de lo civil de París dictaron once sentencias en septiembre de 2005.</p> <p>Una sentencia se refiere a la reclamación de una empresa que vendía equipo de deporte náutico a escuelas de vela. El Fondo de 1992 había rechazado la reclamación, de conformidad con los criterios de admisibilidad del Fondo, ya que era una 'reclamación de turismo de segundo grado'. El Director considera que, como la sentencia se refiere a una cuestión de principio, el Fondo debe apelar, a pesar de la modesta cuantía involucrada.</p> |
| Medida que ha de adoptarse: | <p>Decidir si el Fondo de 1992 debe apelar contra la sentencia relativa a la empresa que vendía ese equipo.</p> |

1 Nuevas sentencias respecto a reclamaciones contra el Fondo de 1992

El documento resume las sentencias respecto a las reclamaciones contra el Fondo de 1992 hechas públicas desde la publicación del documento 92FUND/EXC.30/6/Add1.^{<1>}

2 Sentencias del Tribunal de Comercio de Lorient

Escultor

- 2.1 Un escultor de Morbihan había reclamado €10 278 (£7 000)^{<2>} por pérdidas supuestamente sufridas en 2000 a consecuencia de un descenso de las ventas de sus obras de arte, debido a la reducción del turismo en la zona causada por el siniestro del *Erika*. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación en €7 488 (£5 100). El reclamante presentó posteriormente en el Tribunal una reclamación por un total de €46 733 (£31 700), de los cuales €21 666 (£14 700) eran por pérdidas supuestamente sufridas en 2000, y €25 067 (£17 000) eran por pérdidas supuestamente sufridas en 2001. En el proceso, el Fondo sostenía su evaluación de las pérdidas sufridas en 2000 y rechazó la reclamación de 2001 porque no existía un nexo causal suficiente entre las pérdidas

<1> Las sentencias fueron dictadas también contra el propietario del buque y la Steamship Mutual. A fin de no sobrecargar el texto, se hace referencia solamente al Fondo de 1992.

<2> La conversión de euros a libras esterlinas se ha hecho sobre la base del tipo de cambio al 5 de octubre de 2005 (€1 = £0,6788).

supuestas y la contaminación, ya que, según la información recogida por los expertos contratados por el Fondo, el siniestro del *Erika* no había tenido, salvo en unas cuantas zonas restringidas, impacto negativo en la actividad turística después de la temporada de 2000.

2.2 En sentencia dictada en septiembre de 2005, el Tribunal de comercio de Lorient observó que, incluso si no hubiera vestigios de hidrocarburos en las playas del sur de Bretaña al final del verano de 2000, lo que no se había probado, ello no sería suficiente para exonerar al Fondo si se probase que el reclamante había sufrido una pérdida directamente a consecuencia del siniestro del *Erika* y que incumbía al Tribunal decidir si existía tal nexo directo. Sin embargo, el Tribunal halló que el reclamante no había probado la existencia de pérdidas en 2001 y observó que la venta de obras de arte no era necesariamente proporcional a las actividades turísticas en las playas. Por estas razones el Tribunal rechazó la reclamación.

2.3 En el momento de publicarse este documento, el reclamante no había apelado contra la sentencia.

Cuatro empresas de turismo

2.4 En septiembre de 2005, el Tribunal de Comercio de Lorient dictó sentencias respecto a cuatro reclamaciones de empresas del sector de turismo relativas a 'pérdidas puramente económicas' supuestamente sufridas en 2000 y 2001 en las que el Tribunal nombró un perito judicial para examinar si había un nexo causal entre las pérdidas supuestas y la contaminación causada por el siniestro, y evaluar las pérdidas contraídas. El Fondo de 1992 ya había indemnizado a tres de los reclamantes por pérdidas sufridas en 2000.

2.5 Una de las reclamaciones, del propietario de un hotel de Finisterre, por €13 034 se refería a pérdidas supuestas en 2000 y 2001, y daños y perjuicios morales. El Fondo había evaluado la reclamación por pérdidas en 2000 en €8 552 (£39 745), pero había rechazado la reclamación por pérdidas en 2001 por no haber un nexo causal suficiente, en opinión del Fondo, entre las pérdidas supuestas y la contaminación. La parte de la reclamación relativa a daños y perjuicios morales también había sido rechazada por el Fondo, ya que no se puede considerar que tales daños estén comprendidos dentro de la definición de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992.

2.6 Las otras tres reclamaciones fueron presentadas por empresas que alquilaban veleros a los turistas, con respecto a pérdidas supuestamente sufridas en 2001. En los tres casos, el Fondo de 1992 ya había indemnizado a los reclamantes respecto a las pérdidas en 2000. El Fondo había rechazado las reclamaciones respecto a las pérdidas en 2001, ya que no había, en opinión del Fondo, un nexo causal suficiente entre las pérdidas supuestas y la contaminación.

2.7 Los datos de las cuatro reclamaciones se resumen en el cuadro que sigue.

| Actividad comercial | Cuantía reclamada € | Evaluación del Fondo € | Decisión del Tribunal |
|----------------------------------|------------------------------------|------------------------------|---------------------------|
| 1 – Propietario de hotel | 2000 } 414 850 | 2000 } 58 552 | Perito judicial designado |
| | 2001 } 0 | 2001 } 0 | |
| | Daños y perjuicios morales 198 184 | Daños y perjuicios morales 0 | |
| 2 – Ventas y alquiler de veleros | 2001 14 986 | 0 | Perito judicial designado |
| 3 - Alquiler de veleros | 2001 5 946 | 0 | Perito judicial designado |
| 4 - Alquiler de veleros | 2001 5 222 | 0 | Perito judicial designado |

- 2.8 En las cuatro sentencias, el Tribunal de comercio de Lorient afirmó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992, que eran internos al Fondo. El Tribunal afirmó además que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo a las diversas reclamaciones determinando si había un nexo causal suficiente entre el suceso que llevó a los daños ('le fait générateur') y los daños, tanto materiales como morales. En el caso de la segunda y tercera reclamaciones referidas en el párrafo 2.7 el Tribunal consideró que, incluso si no hubiera vestigios de hidrocarburos en las playas del sur de Bretaña al final del verano de 2000, lo que no se había probado, ello no sería suficiente para exonerar al Fondo si se probase que había habido una reducción del giro comercial a consecuencia directa del siniestro del *Erika*, y que incumbía al Tribunal decidir si existía tal nexo directo. El Tribunal halló, sin embargo, con respecto a los cuatro casos, que no se habían determinado los hechos y designó un perito judicial para determinar si aquellos reclamantes habían sufrido pérdidas en el periodo abarcado por sus respectivas reclamaciones, comparado con años anteriores y, en el caso de la segunda y tercera reclamaciones referidas en el párrafo 2.7 comparado también con 2002 y, en caso afirmativo, determinar si las pérdidas se debían a la contaminación resultante del siniestro del *Erika*.
- 2.9 El perito designado por el Tribunal está examinando las cuatro reclamaciones.

3 Sentencias del Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon

- 3.1 En septiembre de 2005, el Tribunal de comercio de La Roche-sur-Yon dictó sentencias respecto a cinco reclamaciones de empresas del sector de turismo relativas a 'pérdidas puramente económicas'.

Minorista de equipo de deporte náutico

- 3.2 Una empresa que vendía equipo de deporte náutico había presentado una reclamación de €19 291 (£13 095) por pérdidas sufridas en 2000 a consecuencia del siniestro del *Erika*, en su doble actividad de ventas de ese equipo a los turistas y a escuelas de vela en la Vandea. El Fondo de 1992 había evaluado la reclamación por pérdida de ingresos debido a la reducción de ventas a los turistas en €549 (£370), pero había rechazado la reclamación por pérdida de ventas a las escuelas de vela porque esas ventas se relacionaban con servicios prestados a otras empresas del sector de turismo, pero no directamente a los turistas y que, por tal razón, no existía un nexo causal suficiente entre la contaminación y la pérdida supuesta.
- 3.3 En su sentencia, el Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon afirmó que no estaba sujeto a los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992. El Tribunal afirmó que incumbía al Tribunal interpretar el concepto de 'daños ocasionados por contaminación' en los Convenios de 1992 y aplicarlo a la reclamación concreta determinando si había un nexo causal suficiente entre el suceso que llevó a los daños ('le fait générateur') y las pérdidas sufridas, y evaluando el alcance de los daños sufridos por las víctimas según los criterios del derecho francés. El Tribunal falló que no había duda de que existía un nexo causal directo entre la contaminación causada por el siniestro del *Erika* y las pérdidas sufridas, y que no se podía dudar de éstas. Por estas razones, el Tribunal aceptó la cuantía reclamada en su totalidad y ordenó al Fondo indemnizar al reclamante en consecuencia.
- 3.4 Se recordará que, con respecto a las reclamaciones del sector de turismo, los órganos rectores de los FIDAC han decidido lo siguiente (Manual de Reclamaciones, edición de abril 2005, página 28):

Se distingue entre a) los reclamantes cuya actividad consiste en la venta de artículos o servicios a los turistas (por ejemplo los propietarios de hoteles, campings, bares y restaurantes) y cuyos negocios se ven directamente afectados por una disminución de visitantes en la zona afectada por un derrame de hidrocarburos, y b) aquellos que proporcionan artículos o servicios a otros

negocios en la industria del turismo, pero no directamente a los turistas (por ejemplo mayoristas, fabricantes de recuerdos y tarjetas postales y personal de lavandería de hoteles). Se estima que en el caso de la categoría b) no existe una relación de causalidad suficientemente cercana entre la contaminación y las pérdidas sufridas por los reclamantes. Por tanto, las reclamaciones de este tipo normalmente no darán derecho a indemnización en principio.

La reclamación de la empresa respecto a las ventas a las escuelas de vela está comprendida dentro de la segunda categoría arriba referida ('reclamaciones de turismo de segundo grado') y por lo tanto normalmente no dará derecho a indemnización en principio. El Director considera que no existen hechos concretos en este caso que justifiquen apartarse de la postura adoptada por los Fondos de que la reclamación no es admisible. Por esta razón, y a pesar de la modesta cuantía involucrada y a reserva de las instrucciones que le pueda impartir el Comité Ejecutivo, el Director considera que el Fondo de 1992 debe apelar contra esta sentencia.

Actividades de alquiler estacional

3.5 Otras cuatro sentencias guardan relación con reclamaciones presentadas por agencias inmobiliarias de la Vandea por pérdidas sufridas en su actividad de alquiler estacional de apartamentos y villas amuebladas en 2000, supuestamente como resultado de la disminución del número de turistas en la zona afectada debido al siniestro del *Erika*. El Fondo había evaluado las pérdidas, con respecto a tres de las reclamaciones, en cuantías inferiores a las reclamadas. La cuarta reclamación fue rechazada por el Fondo de 1992 ya que, en su opinión, el reclamante no había demostrado ninguna pérdida.

3.6 En el siguiente cuadro se resumen los pormenores de las cuatro reclamaciones.

| | Cuantía reclamada € | Cuantía evaluada por el Fondo € | Cuantía concedida por el Tribunal € |
|-----------------------------|------------------------|------------------------------------|--|
| 1 – Alquiler de propiedades | 12 096 | 5 851 | 12 096 |
| 2 – Alquiler de propiedades | 39 179 | 12 016 | 39 179 |
| 4 – Alquiler de propiedades | 17 080 | 12 550 | 17 080 |
| 5 – Alquiler de propiedades | 25 338 | 0 | 11 696 |

3.7 En las cuatro sentencias, el Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon realizó las mismas declaraciones sobre los criterios de admisibilidad del Fondo de 1992 y la interpretación del concepto de 'daños por contaminación' de los Convenios de 1992 que figuran en el párrafo 3.3. El Tribunal señaló que no se habían suscitado dudas en cuanto a la existencia de un nexo causal entre la contaminación ocasionadas por el siniestro del *Erika* y las pérdidas sufridas. El Tribunal estimó que no se podía calcular la evaluación de la pérdida basándose únicamente en el número de solicitudes de alquiler de propiedades presentadas por propietarios y recibidas por los agentes inmobiliarios, sino que se debería tener en cuenta además el número de semanas que se habían alquilado los apartamentos o las casas. Por lo tanto, el Tribunal concedió las cuantías íntegras reclamadas a tres de los cuatro reclamantes y decidió que se diese cumplimiento inmediato a las sentencias, independientemente de si se apelaba contra ellas o no. En el caso del reclamante cuya reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992, el Tribunal le concedió una cuantía de €11 696 (£7 900), frente a la cuantía reclamada de €25 383 (£17 200).

- 3.8 En lo que respecta a estas sentencias, el Director desea formular las siguientes observaciones. En primer lugar, cabe señalar que en estos cuatro casos la cuestión no estriba en los criterios de admisibilidad del Fondo sino en la evaluación de la cuantía. Con respecto a tres de las reclamaciones, el Tribunal no había realizado ninguna evaluación de las pérdidas sufridas pero había aceptado las cuantías reclamadas según los cálculos de los contables de los reclamantes. En cuanto a la cuarta reclamación, el Fondo había llegado a la conclusión de que no se habían sufrido pérdidas, mientras que el Tribunal había aceptado una cifra de €1 696, es decir, una suma inferior a la cuantía reclamada, sin una explicación clara de cómo se había llegado a dicha cuantía. A reserva de cualquier instrucción que el Comité Ejecutivo pueda desear impartirle, el Director se propone pedir a los expertos del Fondo que examinen las sentencias y le asesoren sobre si las cuantías concedidas por el Tribunal, o algunas de ellas, no son irrazonables, a fin de permitirle decidir si el Fondo debería apelar contra las sentencias.

4 Sentencia del Tribunal de lo Civil de París

- 4.1 Una empresa cuya actividad principal era la construcción y venta de avionetas ultraligeras y la venta de equipo para tales avionetas había presentado una reclamación por €42 185 (£96 500). Como actividad secundaria, la empresa se dedicaba al arrastre aéreo de pancartas publicitarias en Loire-Atlantique. La reclamación guardaba relación con la pérdida de ingresos derivada de esta última actividad supuestamente sufrida de 2000 a 2003 como resultado del siniestro del *Erika*. Esta reclamación había sido rechazada por el Fondo de 1992 basándose en que el reclamante suministraba bienes y prestaba servicios a otras empresas del sector turístico pero no directamente a los turistas, y que por consiguiente no había suficiente nexo causal entre la contaminación y la supuesta pérdida.
- 4.2 En una sentencia pronunciada en septiembre de 2005, el Tribunal se refirió específicamente a los criterios del Fondo sobre la admisibilidad de las reclamaciones por pérdidas puramente económicas. El Tribunal tomó nota de que el Fondo de 1992 hacía una distinción entre, por una parte, los reclamantes que vendían bienes o servicios directamente a turistas y cuyas empresas hubiesen sido afectadas por una disminución del número de visitantes en la zona afectada por un derrame de hidrocarburos y, por otra parte, los que suministraban bienes y prestaban servicios a otras empresas del sector turístico pero no directamente a turistas. El Tribunal hizo alusión al hecho de que en el último caso el Fondo de 1992 consideraba que por lo general no había un grado de proximidad suficiente entre la contaminación y las pérdidas supuestamente sufridas por los reclamantes y que por lo general las reclamaciones de este tipo no eran admisibles en principio. El Tribunal indicó que aunque los criterios de admisibilidad del Fondo no eran vinculantes para los tribunales nacionales, podían con todo utilizarse como referencia y de ningún modo constituían un obstáculo para obtener indemnización si se demostraba una relación de causalidad entre el daño supuesto y la contaminación resultante del siniestro del *Erika*. El Tribunal tomó nota de que el reclamante había invocado como fundamento de su reclamación la cancelación de contratos para el arrastre aéreo de pancartas publicitarias sin aportar pruebas de tales cancelaciones. El Tribunal consideró que habida cuenta de que el reclamante no vendía sus servicios directamente a los turistas sino a otras empresas del sector turístico, (tales como casinos y parques recreativos), éste no había demostrado que hubiese una relación de causalidad directa entre la supuesta disminución del arrastre aéreo de tales pancartas y la contaminación, ni que la contaminación hubiese tenido repercusiones para el turismo después del 2000. Por tales razones, el tribunal rechazó la reclamación.
- 4.3 En el momento de la publicación del presente documento, el reclamante no había apelado contra la sentencia.

5 Medidas que debe adoptar el Comité Ejecutivo

Se pide al Comité Ejecutivo a que tenga a bien:

- a) Tomar nota de la información facilitada en el presente documento;

- b) examinar si el Fondo de 1992 debería apelar contra las sentencias en relación con el minorista de equipo de deportes náuticos (párrafo 3.3);
 - c) tomar nota de las consideraciones del Director con respecto a las cuatro sentencias del Tribunal de Comercio de La Roche-sur-Yon sobre reclamaciones presentadas por agencias inmobiliarias (párrafo 3.8); e
 - d) impartir al Director las instrucciones que juzgue oportunas con respecto a dicho siniestro.
-